



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

Zipacón, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO DE EXISTENCIA, DISOLUCION, LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
RADICADO: N° 2019-00052-00.
DEMANDANTE: ANA BELEN ACERO DAZA
DEMANDADO: JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO

1.- OBJETO A DECIR:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada del demandado JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO.

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora ANA BELEN ACERO DAZA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO, contra el señor JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO.

2.2.- La demanda fue admitida, mediante auto datado 30 de julio de 2019. El demandado se notificó personalmente el 09 de marzo de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones previas.

3. SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCION PREVIA

Propuso la apoderada judicial del demandado como primera excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, derivada de la insuficiencia de poder con el que la apoderada de la actora promovió la acción.

Alega la togada que observa que en el escrito del poder allegado con la demanda, la demandante otorga poder para que se inicie y se lleve hasta su terminación "proceso de liquidación de sociedad civil de hecho", mientras que en las pretensiones de la demanda y en el libelo subsanatorio se agencia la declaración de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho constituida entre los señores ANA BELEN ACERO DAZA y JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO. Considera la profesional del derecho que existe una insuficiencia de poder, toda vez que, tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P., exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros, en consecuencia, pide que se declare inadmisibile la demanda.



Como segundo medio exceptivo, propuso la contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P, esto es, “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, ello en atención a que en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el libelo subsanatorio la apoderada de la actora pide al Juez que declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho constituida entre los señores ANA BELEN ACERO DAZA y JUAN JOSE MURICIO DIAZ MELO, empero mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, el Despacho admite la demanda señalando que se tramitará “*proceso verbal liquidación de sociedad comercial de hecho*”. Señala que, el Despacho ordenó dar el trámite entorno de una sociedad sustancialmente diferente a la naturaleza jurídica de la sociedad de la que eleva sus pretensiones la parte demandante. Agrega que, la sociedad civil y la sociedad comercial son de distinta naturaleza jurídica y regula preceptos normativos diversos que a la vez conllevan tramites procesales distintos cuando de su respectiva liquidación se trata, para lo cual debe estar probada la existencia y disolución de la sociedad.

Señala que, el trámite que corresponde a la demanda depende de las pretensiones que se sometan a la decisión del Juez y no de la existencia del derecho en sí mismo; de tal modo que con la excepción previa, se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cual es el procedimiento que se debe seguir.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Frente al traslado dado a las excepciones, la parte actora guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

La parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.¹

Estos medios defensivos permiten a la parte demandada alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.²

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL. Radicad. 29-98-04905-01 M.P RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS

² ibidem



Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., a cuyo listado restringido deben someterse las partes y el Juez, por lo cual, no pueden formularse hechos que no configure alguna de las causales previstas.

El numeral 2 del artículo 101, señala que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

La parte demandada, mediante apoderada judicial, deprecó como excepciones previas: (i) la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y (ii) *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

Frente a dichos medios exceptivos, la parte demandante guardó silencio.

(I) De la excepción ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.³

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.⁴

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO. Rad. 1569331840012017-00085-01. M.P. DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



- Características y requisitos del poder especial

El Código General del Proceso, en los artículos 82, 83 y 84, establece los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación.

Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes.

Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales⁵, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en la insuficiencia de poder con el que la apoderada de la actora promovió la acción, toda vez que se otorgó para iniciar y llevar hasta su terminación “proceso de liquidación de sociedad civil de hecho”, mientras que en las pretensiones de la demanda y en el

⁵ Se entiende por poder especial aquellos que se otorgan por una sola vez y para un asunto específico



libelo subsanatorio se agencia la declaración de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho constituida entre los señores ANA BELEN ACERO DAZA y JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO.

Considera la profesional del derecho que existe una insuficiencia de poder, toda vez que, tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P., exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

Obra en el expediente poder especial, amplio y suficiente conferido por la señora ANA BELEN ACERO DAZA a la doctora CATHY ROCIO CANO FERNANDEZ, para que en su nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO CONSTITUIDA con el señor JUAN JOSE MAURICIO MELO.

Bien es cierto en el poder conferido por la demandante se especifica que la acción es proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL. Contrastando el poder con el libelo de la demanda y las pretensiones se desprende no hay claridad respecto del tipo de proceso que se pretende agenciar, por ello el Despacho mediante auto del 04 de julio de 2019, que inadmitió la demanda, se le indicó a la actora que revisados los preceptos normativos invocados por la demandante, no le era claro a esta unidad judicial el tipo de proceso que busca adelantar ante la jurisdicción, al haberse enunciado articulados que corresponde a la liquidación de sociedades comerciales y también a procesos liquidatorios de sociedades conyugales o patrimoniales a causa de sentencia judicial.

En el escrito subsanatorio de la demanda, afirma la togada CATHY ROCIO CANO FERNANDEZ, que el litigio pro proceso es DECLARACION DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO y a su vez reitera que la norma en que se basa para solicitar el tramite son los artículos 98, 218, 505 numeral 6 del Código de Comercio que hacen referencia a las causales de liquidación de la sociedad constituida y el artículo 523 del Código General del Proceso para la realización del trámite procesal. Agrega la togada al final de su escrito que su cliente a la fecha tiene una sociedad conyugal vigente con su esposo NACOR HERNANDO PARADA BOTON, por tal motivo no le es posible que exista sociedad patrimonial de hecho por ellos constituida.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso se le concedió el término de tres días a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones y subsanara los defectos anotados; efectuándose la respectiva publicación del auto⁶, el estado,⁷ la fijación en lista y el respectivo traslado⁸ en el micrositio dispuesto para tal efecto en el portal de la Rama Judicial; guardando absoluto silencio.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27671702/44491587/2019+-+00052.pdf/ca474aba-6d88-43eb-80f8-21391678d881>

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-zipacon/2020n1>

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27671702/44454435/EXCEPCIONES+PREVIAS.pdf/2eecd111-f2b9-40c9-90c9-3565719b6bfb>



Como puede apreciarse, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y, el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo.

No existiendo poder especial frente al tipo de proceso deprecado por la parte actora, esto es, frente al proceso de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO según lo plasmado en las pretensiones de la demanda ó LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CONYUGUES O COMPAÑEROS PERMANENTES, conforme al trámite procesal invocado, se torna como consecuencia en inepta la demanda, más aun cuando la parte no subsanó dicho defecto, razón suficiente para declarar que está llamada a prosperar la excepción previa.

En atención a las anteriores consideraciones, se ha de declarar inepta la demanda y ordenará devolver la demanda a la parte demandante.

(ii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Dispone el artículo 90 del C.G.P, que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Ahora, en sujeción además a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política que desarrolla el principio de acceso a la administración de justicia, y del deber - poder de impulsión procesal a cargo del funcionario judicial, adecuar la demanda de la referencia de conformidad con la facultad legal establecida en el artículo 171 ibidem, en tanto dispone que el juez al momento de admitir la demanda debe darle a la misma el trámite que corresponda aun cuando el demandante haya indicado una vía procesal equivocada.

El juez al calificar y admitir la demanda, no solo debe centrarse en la petición o la denominación jurídica que de ésta realizó la parte, sin revisar los fundamentos de hecho que daban cuenta que era otro el tipo de acción incoada, lo que ha dicho la jurisprudencia no es adecuado, pues al determinar el alcance de la demanda debe analizarse de manera conjunta todos sus elementos.

Al respecto, esta Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.



Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

Este Despacho al momento de admitir la demanda interpretó de manera integral los hechos, pretensiones y fundamentos de derechos invocados por la parte actora. Se tiene que, desde que se calificó la demanda para el Despacho no había claridad respecto del tipo de proceso que se pretende agenciar ante esta jurisdicción, motivo por el cual se inadmitió la demanda.

Al subsanar la demanda, la parte no brindó mayores luces frente al requerimiento hecho por el Despacho. Si bien indicó que el litigio pro proceso es DECLARACION DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO y a su vez reitera que la norma en que se basa para solicitar el tramite son los artículos 98, 218, 505 numeral 6 del Código de Comercio que hacen referencia a las causales de liquidación de la sociedad constituida y el artículo 523 del Código General del Proceso para la realización del trámite procesal, el cual hace referencia a la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.

Para el Despacho, no era procedente darle el trámite a la demanda sugerido por la parte actora, correspondiente a la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial en atención a que: (i) no se encuentra acreditado que las partes sean conyugues (ii) no hay acreditada una sociedad conyugal (iii) no se acreditó que este Juzgado haya proferido una sentencia judicial donde se disuelve una sociedad conyugal y (iv) la demandante a la fecha tiene una sociedad conyugal vigente con su esposo NACOR HERNANDO PARADA BOTON.

En atención a las potestad que tiene el Juez, se dispuso que el proceso se tramitaría como VERBAL, procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Proceso Verbal, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, establecido para todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial denominándosele por error VERBAL DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO siendo que de acuerdo a las pretensiones se trata de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, empero el tramite impreso al proceso es el que corresponde. Ahora, en la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija el objeto del litigio, estableciéndose cuál es el o los problemas jurídicos a resolver durante el curso del proceso. En consecuencia esta excepción no está llamada a prosperar.



En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa propuesta parte demandada, de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, iniciado por la señora ANA BELEN ACERO DAZA, en contra del señor JUAN JOSE MAURICIO DIAZ MELO.

TERCERO. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Una vez en firme esta providencia archívese las diligencias efectúense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No <u>8</u> La presente providencia
En la fecha hoy <u>11 MAR 2021</u>
siendo las <u>8:00</u> A.M.
 MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA